✠

EL REY.



POr quanto en Cedula expedida en la Ciudad de Plasencia, à treinta de Abril proximo passado, firmada de mi mano, y refrendada de D. Antonio de Vbilla y Medina, Marquès de Rivas, de mi Consejo, mi Secretario de Estado, y del Despacho, tuve por bien de manifestar, y hazer publicas en el mundo, las justificadas causas de Religion, derecho natural, y honor de la Patria, que me han obligado, no solo à declarar por Enemigos del Estado, al Archiduque Carlos de Austria, y à sus Aliados, sino à poner mi Persona à la frente del Exercito, en defensa de todo. Y en Decreto del proprio dia treinta de Abril proximo passado, expedido à mi Consejo de Guerra, tuve assimismo por bien de mandarle, hiziesse notoria en estos Reynos dicha Cedula, ò Manifiesto, y que publicasse esta Guerra: Todo lo qual se ha executado yà, en virtud de Ordenes circulares, firmadas de Don Francisco Daza, de mi Consejo, y Secretario de Guerra de mar, y es consequente à lo referido, hazer embargos, y todo genero de hostilidades à los Naturales de la Nacion Portuguesa (assi como han debido hazerse se hazen, y se continuaràn à los Vassallos del Emperador, Inglaterra, y Olanda, sus Alidos, en fuerça de la Guerra, rota antes con ellos, y tambien de la presente) y privarlos de todo genero de Comercio, y trato en los Dominios desta Corona; y que assimismo todos los Vassallos del Rey de Portugal, Comerciantes en estos mis Reynos de España (q̃ no estuvieren connaturalizados en ellos) salgan fuera luego, quedando solamente los que se entretuvieren en Oficios Mecanicos. Por tanto mando, que assi se observe, y execute, con las disposiciones, y declaraciones siguientes.

A 1. Que

1. Que de aqui adelante ſe tenga por ilicito, y prohibido el Comercio con todos los Vaſſallos del Rey de Portugal, y el de todas ſus fabricas, mercaderias, y frutos; y aſsimiſmo, el que tratè, negociè, comerciè en eſtos Reynos, de forma, q̃ la prohibicion del dicho Comercio ha de ſer, y entenderſe, como quiero que ſea, y ſe entienda abſoluta, y real, que ponga vicio, è impedimento en las miſmas coſas, frutos, generos, mercaderias, y manifacturas de aquellos Dominios, ademàs de la prohibicion que ſe pone, y por la preſente pongo à los Vaſſallos, y Subditos del Rey de Portugal: Y ordeno, y mando, que en ninguno de mis Puertos deſtos Reynos ſe admitan Baxeles algunos de mercaderias, fabricas, ni frutos de aquellos Dominios, ni ſe les dè entrada, ni ſe permitan introduzir por tierra, de qualquier modo, ò forma; y q̃ todos los dichos frutos, generos, manifacturas, y mercaderias, ſe tengan en eſtos Reynos por ilicitos, y prohibidos, aunque vengan, ſe hallen, ò aprehendan en Baxeles, Bagages, Lonjas, Tiendas, ò Caſas de Mercaderes, ò qualeſquier Particulares; y aunque ſean Subditos, y Vaſſallos mios, ò de los Reynos, Provincias, y Eſtados, con quienes tengo Paz, Aliança, y Comercio libre, con los quales es mi Real animo conſervar al miſmo tiempo, aſsi la paz, como la franqueza, y libertad en el Comercio, que mediante ella deben tener en eſtos Reynos admiſsion de ſus Navios, y trafico de ſus generos proprios, y privativos de ſus Tierras, Provincias, y Conquiſtas, ò fabricados en ellas. Y aſsimiſmo declaro por mercaderias, frutos, y manifaturas ilicitos, y prohibidos, los que aviendoſe fabricado, ò criado en mis Dominios, ò de los Amigos, y Aliados, ſe han teñido, blanqueado, ò aderezado en los de Portugal, y los que han parado en ellos, y pagadole los derechos; renovando, como renuevo, en quanto à eſta prohibicion, por lo tocante à dichos Dominios de Portugal, lo diſpueſto en las leyes, Cedulas, y Pragmaticas expedidas ſobre eſto.

2. Y para el reconocimiento, y calificacion de ſer frutos, manifacturas, y mercaderias proprios de dichos Dominios de

Por-

Portugal, y de los ilicitos, y prohibidos, si la parte pusiere en esso su defensa; mando, q̃ el Veedor, ò Juez ante quien se denunciarẽ, ò se aprehẽdieren en acto de visita, ò otro qualquiera, nombre vn Reconocedor, conforme al genero aprehendido; y otro, la persona en cuyo poder se hallaren, ò contra quiẽ se hiziere la denunciacion; los quales con juramento, pena de Traydores (que les impongo no haziendo bien, y fielmente su oficio) declaren, què generos de mercaderias son los que se les señalaren, y de què fabrica, ò frutos; y conformandose ser de dichos Dominios, se dèn desde luego por perdidos; y no conformandose los dos, nombre el Juez, ò Veedor vn tercero, el qual declare en la misma forma, ò so la misma pena; y en lo que los dos Reconocedores se conformaren, se execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa. Y para que estèn instruìdos en los generos, mercaderias, que son de dichas facturas, frutos, y generos prohibidos, por ser proprios, y especiales de dichos Dominios de Portugal; mando, que se embie à los Juezes, y Veedores, que en esto han de entender, relacion, y minuta por menor, que las contenga con toda expression.

3 Y desde luego doy por perdidas, y caìdas en commisso, por el mismo hecho de la contravencion, todas las mercaderias, frutos, y manifacturas de dichos Dominios, que se hallaren en estos Reynos, en poder de qualquier Vassallo mio, ò morador en ellos, aunque sea de los Reynos, y Estados de Aliados, y Amigos, y los Baxeles, Carros, y Bagages, qualesquiera que sean, en que se aprehendieren; guardandose, en quanto à los Navios, y Baxeles de los Amigos, y Aliados, los Capitulos de Pazes con ellos juradas; y aplico la mitad del commisso para mi Real Fisco, la quarta parte para el Juez, y la otra quarta parte para el Denunciador; las quales mando se entreguen en sèr, luego que se dè la sentencia del commisso, dando fiança depositaria el dicho Juez, y Denunciador, de que las restituìràn, si la sentencia se renovare por mi Consejo de Guerra. Y ademàs de la dicha pena impongo la de muerte, y per-

perdimiento de todos ſus bienes; aplicados para mi Real Fiſco, à los que las introduxeren, ò dieren favor, y ayuda para q̃ ſe introduzgan en mis Reynos, conſtando del delito por probança regular; y contra los Tenedores que no las introduxeron, impongo pena de perdimiento de las dichas mercaderias, que por ilicitas, y prohibidas aplico por quartas partes, y mitad, en la forma dicha; y ademàs, calificandoſe por probança regular, ſer Tenedor de dichas mercaderias prohibidas, con mala fè, y ſciencia de ſu mala calidad, le condeno en perdimiento de todos ſus bienes, aplicados à mi Real Fiſco; lo qual ſe ha de entender, dando Autor de quien las huviere recibido; pero en caſo q̃ no le dè, ſea avido por principal introductor, y ſujeto à las penas dichas, en que no ſe ha de poder minorar, ni arbitrar por ningun Juez, de qualquier grado que ſea, Tribunal, ni Conſejo, ſino es conſultandoſe conmigo.

4. Y mando, que ſe viſiten todas las Lonjas, Caſas, y Tiẽdas de los Mercaderes, y Tratantes, por lo menos, de quatro, en quatro meſes, ſin que para ello aya dia ſeñalado, y ſe reconozcan todas las mercaderias que tuvieren; y las que ſe hallare ſer de las ilicitas, y prohibidas, ſe declaren por tales, y caìdas en commiſſo, hecho el reconocimiento en la forma dicha; y en caſo que ſe niegue por el Tenedor ſer de la dicha mala calidad, ſe procederà à la averiguacion, y declaracion, nombrando Reconocedores (como queda dicho) y haziendoſe dichas viſitas de Oficio, ſin que ſea neceſſario que preceda difamacion, ni informacion alguna; con tanto, que no ſe puedan hazer en caſas de Particulares, ſino que conſte por informacion, ò otras legitimas diligencias, averſe ocultado en ellas mercaderias, y generos de los prohibidos en eſta Cedula. Y para facilitar las dichas viſitas, y averiguacion à que ſe endereçan, mando, que todos los Mercaderes, y Tratantes deſtos Reynos, aſsi Naturales, como Eſtrangeros, tengan Libro de quenta, y razon, en Lengua Caſtellana, donde aſsienten lo que cõpran, è introduzen en ellos, que ayan de manifeſtar à los Juezes, ſeñalados, ſiempre que ſe los pidan. Y en quanto à eſto,

man-

mando, que se guarde la Ley sessenta y vna, titulo diez y ocho, libro sexto de Recopilacion, y las penas en ella establecidas, sin que sea visto por lo mandado en este Capitulo, alterar en cosa alguna lo ajustado por los Reyes, Principes, Estados, y Republicas, con quienes ay paz; antes ha de quedar, y queda en su fuerça; y vigor, como si en esta Cedula se refiera.

5. Y señalo por Juezes para hazer las dichas visitas, y reconocimiento al Corregidor en Madrid, y à los Juezes nombrados en las demàs Ciudades, y Lugares destos Reynos; y no aviendo Juez del Contrabando, las haga la Justicia Ordinaria, acompañada de vn Regidor, y por ante el Escrivano de Ayuntamiento, sin que vnos, ni otros puedan llevar salarios, ni derechos, algunos, por hazer dichas visitas. Y prohibo, q̃ ninguno otro Ministro, Alguazil de Corte, ò Alguazil Mayor, ò otro qualquiera que sea, las pueda hazer, pena de ser castigados.

6. Y las mercaderias que se aprehendieren, ò denunciaren, se depositaràn en el Tesorero del Contrabando de la Corte, adonde mando se vendan à personas particulares en almoneda publica, y no las pueda comprar ningun Tratante, Mercader, ni Corredor; y si se hallaren en poder de alguno, se dèn desde luego por perdidas, aunque diga, y alegue averlas comprado de dicho Tesorero; y lo mismo se ha de entender de las compradas hasta aora, porque en los dos meses que se han de señalar, se han de consumir, sin que pueda dicha compra aprovechar al Tenedor; y de la misma suerte, no ha de poder comprar ningun Mercader, ni Corredor, mercaderias algunas de las que se vendieren en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, de que les prohibo, debaxo de la misma pena.

7. Y para la execucion de lo dispuesto en esta Cedula, concedo la jurisdiccion, conocimiento, determinacion, è imposicion de las penas establecidas en ella, y su aplicacion, en primera instancia, à los Juezes del Contrabando, donde los

hu-

huviere; y en las partes donde los huviere, à la Justicia Ordinaria, como Subdelegados de mi Consejo de Guerra; con que las consultas, relaciones, y apelaciones, que se hagan, ò interpongan de sus autos, y sentencias, vengan à mi Consejo de Guerra, y jurisdiccion del Contrabando, que en èl reside, los quales en el modo de proceder, substanciar, determinar, y executar sus sentencias, assi contra presentes, como contra ausentes, y rebeldes; mando, que guarden la instruccion, que se despachò en treinta y vno de Enero de mil seiscientos y cinquenta, como hasta aqui se ha guardado.

8 Y para que ninguna persona, de qualquier calidad, ù essempcion que sea, ò tenga, quede sin el castigo que piden tan perjudiciales delitos; mando, que no les pueda valer, ni valga, para en quanto à ellos, privilegio, ni preheminencia alguna, como el ser de las Ordenes Militares, Oficiales, Titulados, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque sean de mi Guarda, ù de las Ordinarias de mis Reynos, Milicia, ù Artilleros, Criados de mi Casa, Assentistas, ni los demàs, que pretendieren ser essemptos de la Justicia Ordinaria; porque todos los que incurrieren en la contravencion de esta Cedula, han de ser castigados con las penas establecidas por ella; sin que pueda valerles essempcion, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la minoredad, ni otro alguno, y todos han de quedar sujetos à la jurisdiccion del Ministro, Juez, ò Veedor del Contrabando, donde le huviere, ò à las Justicias Ordinarias, donde no le huviere, que para en quanto à esto, revoco todos los privilegios, essempciones, y franquezas concedidas, quedando en quanto à lo demàs en su entera fuerça.

9. Y por quanto no son proprios, y privativos de los Dominios de Portugal todos los frutos, generos, manifacturas, y mercaderias, que se comercian de fuera, y se introduzen en mis Reynos, sino muchos de ellos de Francia, y las Provincias de Alemania, que no estàn sujetas al Emperador, ni tienen aliança con èl, y de las de mis Subditos, en los quales no se ha de entender la dicha prohibicion absoluta, y Real; y para que el

Co-

Comercio corra libremante, y aya certidumbre de las mercaderias, frutos, y manifacturas, que vienen de los Paises de Portugal, y tambien de las que vienen de mis Subditos, Amigos, y Aliados; ordeno, y mando, que todas las dichas mercaderias, que se traficaren, y traxeren à estos Reynos por sus Puertos Secos, ò Mojados, ayan de traer, y traygan para su admission (demàs de los sellos, ò marcas de los Fabricantes, y Ciudades en que se huvieren fabricado, que califican la parte en que se fabrican, y el Maestro laborante, que las fabricò, la qual ha de ser circunstancia, y requisito preciso para su Comercio) despachos en esta forma: Los que vinieren de los Estados de Flandes, de los Magistrados de las partes donde se fabrican, y de las personas que el Governador de aquellos Paises deputare, y eligiere en Ostende, Amberes, Neuporto, ò las demàs Ciudades en que se embarcaren, para trasportarse a estos Reynos, en los Baxeles del Comercio establecido en aquellos Estados; los quales han de reconocer las mercaderias, y generos, y certificar ser fabricadas en ellos, ò en Ciudades, y Provincias, con quien se tenga Paz. Y los de los Reynos, y Estados de Italia, de los Ministros à quien tocare darlos cada vno de ellos. Y los de los Subditos del Rey Christianissimo, mi Señor, y mi Abuelo, certificaciones, en conformidad de lo ajustado en las Pazes con aquella Corona, de las personas que huviere, ò se crearen para este fin, que reconozcan los generos, y si corresponden al testimonio de su fabrica, y juntamente de los Ministros, que para este efecto huviere señalados en las dichas partes, ò qualquiera de ellas; los quales, y todos los Cōsules nombrados, y que se nombraren en los Dominios de Amigos, han de reconocer las mercaderias, y generos, para q̄ dieren despachos, y si sus marcas, y sellos corresponden à las que se estilan, y ponen en las Ciudades, de que se dize ser, y de los Maestros, que en ellas fabrican, porque no se equivoquen, y confundan con las fabricas introduzidas en los Paises de Portugal, de texidos semejantes, y las de Genova, con testimonio de fabrica, y certificacion del Consul, el qual, y todos los de-

demàs de los Dominios Amigos, han de reconocer las mercaderias, y su fabrica, para vèr si corresponden à los Testimonios de ella, y comprobar si son fabricadas en las partes que se dize, y si trae aquellas marcas, y sellos, que se ponen en cada Ciudad, y la del Maestro Fabricante, que precisamente han de traer para ser comerciables, como queda dicho: A los quales Consules, mando, pongan en este punto el cuydado, y aplicacion, que deben, y se les ha advertido, sin diferir à prueba, ò informacion, ni otro genero de calificar la mercaderia; y su Comercio; porque si faltaren en ello à su obligacion, seràn castigados severissimamente, como lo pide la gravedad de la culpa, porque por defecto suyo se pueden cometer fraudes, y turbarse la libertad del Comercio, que ha de practicarse, y cōservarse con los Amigos, conforme à lo expressado en las Pazes ajustadas con cada vno de los dichos Reynos, y Señorios, en cuya forma se ha de entender, y manejar lo dispuesto en este Capitulo.

10. Los quales despachos, certificaciones, y passaportes, ha de entregar el Maestre, Dueño, ò Patron de qualquier Navio, ò Embarcacion, que diere fondo en los Puertos de estos Reynos, con el libro de sobordo, y registro de su cargazon, con sus marcas, y declaracion de Dueños, y de los Factores, à quienes vienen consignados.

11. Y los Ministros, que estàn en los Puertos destinados para esto, visitaràn, y reconoceràn las dichas mercaderias, cōprobando los registros, y passaportes, que les presentaren con ellas mismas, abriendo las pacas, barriles, toneles, ò fardos, en q̄ vinieren, y reconociendo las marcas, y sellos, que traen de la Ciudad, y Maestro Fabricante; y hecho esto, y recodocidas las mercaderias por licitas, se entregaràn à sus Dueños, para el vso libre de ellas. Y en caso que se hallen algunas fuera de registro, sin averlas manifestado, ò que no se han registrado por el Consul, ò que no traen las marcas, y sello del Maestro Fabricante, y de la Ciudad donde se han fabricado, ò algun otro fraude, en contravencion de las leyes anteriores, y de esta Cedula

dula, se confiscaràn, y daràn por perdidas con solo el hecho de ser aprehendidas, sin registro, ò sin certificacion, y despacho de fabrica.

12. Y atento al Comercio, que tienen Portugueses de los generos, frutos, especies, piedras, y drogas de la India Oriental, cuyos generos se comercian tambien por Subditos del Rey, mi Señor, y mi Abuelo; mando, que para tener entrada, y Comercio libre en estos Reynos, ayan de traer, y traygan testimonios de los Ministros de su Magestad Christianissima, que debieren darlos, de que estos generos se han comerciado, y exportado por medio de Amigos, y Aliados, y los que no los traxeren en la forma dicha en el Capitulo antecedente, se hā de tener por ilicitos, y de Contrabando, como desde luego lo declaro.

13 Y en quanto al cacao, y demàs frutos, generos, y mercaderias, que vienen â estos Reynos de las Indias Occidentales; mando, que ayan de traer, y traygan despachos, y certificacion de los Ministros de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ò de los Ministros por ella nombrados en los Puertos Maritimos, de aver venido en Flota, ò Galeones, ò Navios de permisso, atento al Comercio de ellos, que pueden tener Portugueses con la aliança de Ingleses, y Olandeses; los quales injustamente han ocupado algunas Islas en aquella Provincia, particularmente Ingleses, que comercian de las Islas de Barlovento, que son la Barbada, y la Bermuda, y otras, los generos q̄ en ellas ay, como son tabaco en rollo, y manojos, añil, algodon, cacao, y otros; cuya introduccion, y trafico, se ha de impedir por todos medios, renovando por lo que toca â este Capitulo, y al antecedente, las Cedulas de los años de mil seiscientos y treinta y tres, y mil seiscientos y sessenta y tres, en quanto â Portugal.

14. Y en quanto â las entradas por tierra, ordeno, y mādo, que todos los dichos frutos, mercaderias, manifacturas, y generos q̄ se comercian de mis Subditos, Amigos, y Aliados, y se introduxeren en estos Reynos por los de Aragon, Valencia, y

Na-

varra, para que licitamente se puedan introduzir por sus Puertos Secos, ayan de traer passaporte, los q̃ vinieren de Navarra de los Ministros del Cõtrabando de aquel Reyno, y los de Aragon, y Valencia, de los Virreyes, Bayles, ò Ministros à quienes tocare, como se ha hecho siempre; pero infiriendose en dichos passaportes los despachos de su primera introduccion en los Puertos de los dichos Reynos, ò del Principado de Cataluña, por los quales ha de constar aver salido de Provincias Amigas, y Aliadas, ò Subditas, y de mis Dominios, con los quales tambien han de entrar licitamente al Comercio de estos Reynos, registrandose primero en los Puertos Secos dellos, y passos de Navarra, Valencia, y Aragon, por los Veedores del Contrabando, todas las mercaderias que llegaren de estas partes, al mismo tiempo que se registran en las Aduanas, por los Derechos Reales, los quales han de reconocer todas las mercaderias, y los despachos que traen de los Ministros de aquellos Reynos, y sellar todos los fardos en que vinieren, y dàr despachos para su Comercio: Y los que no traxeren los dichos passaportes, y despachos legitimos de su primera introduccion por el Puerto de Mar, y de la segunda por el Puerto Seco, se declaran por ilicitos, y prohibidos; y mando, que como tales, se confisquen.

15. Y aunque por las instrucciones antiguas del Comercio, Leyes, y Cedulas, en razon dèl promulgadas, las mercaderias Estrangeras de Amigos, ò Subditos, para entrar en estos Reynos por Mar, ò Tierra, deben venir con dichos testimonios, y libros de sobordo; todavia quiero que los Mercaderes, que en ellos residen, tengan tres meses de termino, que han de empezar à contarse desde la publicacion de esta Cedula en la Corte, para que avisen à sus Corresponsales, en la forma que han de despachar los testimonios de salida, fabrica, ò cosecha, conforme à lo dispuesto en esta Cedula; el qual termino durante, nò han de caer en commisso las mercaderias que embiaren, con que traygan los testimonios, y passaportes, que hasta aora han traìdo. Y passado el dicho termino de tres meses,

quie-

quiero, y mando, que se guarde, cumpla, y execute la forma q̃ en ella se dà, debaxo de la pena de cõmisso, q̃ và impuesta.

16. Y por quanto el Juez del Contrabando, ò el Ministro, especialmente señalado para este exercicio, ha de reconocer en el Puerto Seco, y Mojado, por los Registros, y en la forma dada en esta Cedula, las mercaderias, que en estos Reynos se introduzen; y hallando ser de legitima introduccion, assi por su essencia misma, como por los despachos, que debe traer de las personas, à cuyo cargo estuviere, darlos en dichos Reynos, de Aragon, Navarra, Valencia, y Cataluña, sellando en el Puerto Seco los fardos, pacas, barriles, ò toneles en que vinieren, las ha de dàr licencia, y despacho, como queda dicho, para la entrada tierra adentro, inserto el passaporte; en cuya virtud se admitieron al Comercio, para las Ciudades donde vàn destinadas, ò para el trafico, ò contratacion, ò para el consumo, con la Nota de à quien vienen, à donde vàn, con què Arriero, y en quantos fardos, ò cargas, conforme à la instruccion que tienen, y se les darà. Ordeno, y mando, que manifestando el dicho passaporte el Arriero, Carretero, ò Traginero, que las lleva, no pueda ser molestado, visitado, ni detenido en las Ciudades, Villas, y Lugares de transito, ò en los caminos (no los llevando extraviados) por los Juezes, con pretexto de visitarles, ò registrarles las dichas cargas, y reconocer las mercaderias que llevan, pena de los daños; y que seràn castigados los dichos Juezes, lo contrario haziendo.

17. Y para que los Registros, y reconocimientos de dichas mercaderias, se hagan con la diligencia, y puntualilidad, que conviene; mando, que en los Puertos Secos, ò Mojados, destos Reynos, y en la Corte, y en todas las Ciudades, y partes donde ay Aduanas, se haga en ellas el dicho reconocimiento de las dichas mercaderias, y no en otra parte; por lo que toca à la Corte, por el Corregidor, à quien estàn encargadas las dependencias del Contrabando, con assistencia del Escrivano de Camara de mi Consejo de Guerra; y en las demàs Aduanas, por el Ministro que se nombrare, ò estu-

viere

viere nombrado, para conocer de lo tocante al Contrabando; y en las Ciudades, Villas, y Lugares, donde vàn destinadas para el comercio, ò consumo, que se haga à la Puerta, que estuviere señalada para la entrada, ante la persona destinada para esto; la qual ha de tener vn libro en que las assiente, con là dicha Nota de los dueños, y Arriero, y para quien vienen remitidas, sin exceptuar alguna; de suerte, que se correspondan con el Libro de Registro, tocante à la quenta, y razon de las Rentas Reales, para que assi se tenga noticia de las que son, y adonde pàran las mercaderias, y se pueda executar lo que cõvenga.

18. Y por lo que conviene la inviolable observancia de lo que està dispuesto, ordenado, y prohibido en esta Cedula, y conseguir el fin de cerrar à Portugueses el comercio con estos Reynos: Es mi voluntad, no dàr alguna permission, ni licencia, para introduzir en ellos, frutos, mercaderias, ni generos de dichos Dominios; y si alguna estuviere dada, desde luego la revoco, anulo, y doy por cumplida. Y mando à los Consejeros, Virreyes, y qualesquier Tribunales, ò Magistrados, por quienes en lo passado se han consultado, y ha acostumbrado à consultar semejantes licencias, que de aqui adelante no me las consulten, con algun motivo, causa, ò razon, que para ello tengan.

19. Declaro, que los Subditos de Portugal, que quedaren en estos Reynos, puedan hazerlo, empleandose solo en ministerios personales, sin tener, ni exercer otro trato, ni comercio, y que no se les pueda obligar à salir de mis Dominios, a los q̃ destos no se fueren voluntariamente; y assi se executarà.

20. Y por quanto por Cedula de diez y siete de Noviembre de mil seiscientos y veinte y seis, està concedido à los Ministros, y Juezes del Almirantazgo, y Contrabando, jurisdiccion para conocer, no solo de los generos ilicitos, que se introduxeren en estos Reynos, sino tambien de lo que està prohibido sacar fuera dellos, sin licencia, y especial orden mia, como son, oro, plata, perlas, joyas, y todos los demàs generos, y fru-

tos contenidos en las leyes, y prohibiciones generales, mando, se guarde la dicha Cedula, y que en su cumplimiento, los Ministros, y Juezes del Contrabando, cuyden con todo desvelo de impedir la extraccion de los generos referidos, procediendo conforme à derecho cõtra todas, y qualesquier personas à quien se aprehendieren, ò se provare aver contravenido à las leyes, y ordenes dadas en esta materia.

21. Y porque en la Cedula, de veinte y tres de Março de mil seiscientos y treinta y tres, se dispone, que todas las mercaderias, de qualquier genero, y calidad que sean, assi licitas, y permitidas traer à estos Reynos, de los Amigos, y Confederados, como de Vassallos mios, ayan de traer Despachos, y, passaportes de los Juezes, y Ministros de las partes donde salieren, y fueren primero admitidas al comercio, dados en cõformidad de las ordenes, y que las mercaderias q̃ se hallaren, ò aprehendieren sin estos Despachos, assi ilicitas, como licitas, se dèn por perdidas, y cõfisquen, sin q̃ sea necessario mas reconocimiento, declaracion, ni informacion, que la nuda aprehension dellas, por hallarlas sin Despacho; mando se cumpla assi, y que de aqui adelante, qualquiera mercaderia, ò genero, aunq̃ sea de licito admission, y comerciable; cõ sola la aprehension, y declaracion del Dueño, ò persona, que la conduxere, de no traer el Despacho, se declare por caìda en commisso; denegãdo à la parte termino para traerle despues; sino en caso, que el Despacho q̃ traxere vẽga defectuoso en alguna formalidad, por comission, ò descuydo del Juez que la diò, que en este caso se concederà à la parte el termino que parezca competẽte à traer el Despacho necessario, ò calificar lo que comerciare.

22. Y respecto de no ser justo impedir el comercio de los generos de Portugal, que estavan introduzidos antes del rõpimiento de la Guerra, con buena fè, y en tiempo habil, ni tampoco dàr lugar à las introducciones, que con pretexto de su consumo podrian seguirse: Declaro, que todos los Mercaderes, que tuvieren en su poder mercaderias, generos, ò frutos

tos de aquel Dominio, dentro de quinze dias de la publicacion desta mi Cedula, que se les señala por termino perentorio, las manifiesten, y registren en la Corte ante el Ministro nombrado para conocer de las dependencias del Contrabando, que en ellos huviere; y no los aviendo, ante las Justicias Ordinarias, à quienes en su defecto se dà la misma jurisdiccion; y las que se hallaren por registrar, passado el termino de los quinze dias, se declararàn desde luego por de Contrabando, y se procederà contra ellas conforme està dispuesto, y para el consumo de las que se registraren, que se han de señalar, y marcar, se les concederàn dos meses de termino; passados los quales, mando sean obligados los Mercaderes, y Comerciantes à llevar dichos generos à las Aduanas; y en los Lugares q̃ no las huviere, à las Casas de Ayuntamiento, y que se vendan en publica almoneda, con intervencion de los Ministros del Contrabando; y en defecto suyo, de las Justicias, que han de dàr el procedido à sus Dueños, sin poder bolver à sus tiendas, ò Lonjas genero alguno de los prohibidos, segun, y en la forma que se ha practicado en lo passado.

23. Tãbien es mi voluntad, se observe la Concordia ajustada cõ el Almojarifazgo, en Sevilla, Cadiz, y Malaga, y los demàs Puertos de Andaluzia, como en ella se contiene, y està ajustado, para evitar les compentencias, y embarazos entre mis Consejos de Guerra, y Hazienda, porque corra sin ellos, y en la buena forma, que conviene, assi la prohibicion del Comercio de Portugal en aquellos Puertos, como la precepcion de los derechos del Almojarifazgo, y el mejor manejo de esta Renta.

24. Respecto de la generalidad con que se habla de la prohibicion del Comercio en algunas Pragmaticas, Vandos, y Ordenes, que se citan, y mandan cumplir en la presente: Se declara, que deben entenderse con los Dominios de Portugal, y no con otros, si acaso los expressaren, porque seria con motivo de tenerse Guerra con ellos al tiempo de su expediccion, pero se han de observar puntualmente en quanto à los Paises

here-

hereditarios del Emperador; y tambien con Inglaterra, y Olanda, segun se previene, y dispone en la Cedula, expedida en treze de Junio de mil setecientos y dos; y assimismo con la Cedula de Amburgo, y otras Anseaticas (excepto el Ducado de Breme) como està mandado por otra Cedula de diez y siete de Noviembre del año proximo passado; advirtiendo tambien, que han de tener el debido cumplimiento las demàs Cedulas, y Ordenes dadas desde el dicho dia treze de Junio de setecientos y dos, sobre la mejor direccion, y govierno de las dependencias del Contrabando, las quales se hallan en poder de los Juezes, y Veedores dèl.

25. Todo lo qual ès mi voluntad se observe, cumpla, y execute inviolablemente por los Veedores del Contrabando, y en defecto de no averlos, por las Justicias Ordinarias, à quienes en este caso està concedida jurisdicion para poder conocer de lo tocante al Contrabando, como Ministros Delegados de mi Consejo de Guerra; y tambien la imposicion de las penas contra los Introductores, Receptadores, y Tenedores de los generos, frutos, y mercaderias de Portugal; las quales sean indispensables, y todo lo demàs dispuesto en esta mi Cedula, sin que se pueda minorar, ni arbitrar por ningun Consejo, ni Tribunal, sin consulta, y expressa resolucion mia; sin embargo de qualesquier Leyes, Pragmaticas, y Ordenanças, estilos, vsos, ò costumbres que aya, ò pueda aver en contrario: Que para en quanto à esto, las anulo, y derogo, dandolas por de ningun valor, ni efecto; declarando (como declaro) que todo lo dependiente de la prohibicion referida, toca al mi Consejo de Guerra, en que privativamente està radicado el conocimiento destas materias, y todo lo dependiente, y concerniente en qualquier manera al Contrabando, sin que ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, ni otro Tribunal se pueda entrometer en cosa alguna, que tocare à este negocio, por estàr inhibidos dèl, en virtud de repetidas Ordenes, Cedulas, y despachos, y especialmente, en la de diez y seis de Mayo de mil seiscientos y veinte y ocho; y veinte y dos de Octubre de

mil

mil seiscientos y quarenta ocho; las quales revalido por la presente, inhibiendolos, como los inhibo de nuevo, en caso necessario, para que ni por apelacion, querella, recurso, ni excesso, se puedan introduzir à conocer de lo que en qualquier manera, directa, è indirectamente tocàre à la dicha prohibicion, y superintendencia della, que assi procede de mi voluntad, y conviene à mi servicio. Y para que ninguno pretenda, ni pueda alegar ignorancia desta Cedula, y Vando, expedido sobre la prohibicion del Comercio de Portugal; mando, se publique por el Corregidor en la Corte, y en las Ciudades, Cabezas de Partido, por los Juezes nombrados en ellas. Dada en el Campo Real sobre Salvatierra, à onze de Mayo de mil setecientos y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Daza.

Concuerda con la Cedula original, que pàra en esta Secretaria de Guerra de mar de mi cargo.